

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 180/2005, de 02-11-2005, del derecho a la segunda opinión médica.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud atribuyendo a los poderes públicos las funciones de organización y tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En desarrollo y aplicación de las previsiones constitucionales, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda a los poderes públicos el deber de informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario público así como de sus derechos y deberes, contemplando expresamente el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a los que se puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, completa las previsiones de la Ley General de Sanidad y acentúa el derecho a la autonomía del paciente y su papel protagonista en las decisiones relativas a su salud.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, reconoce, en su artículo 4, el derecho de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud a disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso en los términos previstos en su artículo 28. 1 en el que encomienda a las Comunidades Autónomas el establecimiento de medidas encaminadas a garantizar la calidad de las prestaciones y a las instituciones asistenciales la adecuación de su organización para facilitar una segunda opinión en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 32.3, confiere a la Comunidad Autónoma

ma competencias para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, así como coordinación hospitalaria en general.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.1.p) garantiza a los ciudadanos, en relación con el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, el derecho a una segunda opinión médica, en los términos que reglamentariamente se determinen, que fortalezca la básica relación médico-paciente y complementa las posibilidades de la atención.

En el marco de los objetivos contenidos en el Plan de Salud de Castilla-La Mancha 2001-2010 destinados a potenciar la capacidad de decisión de los ciudadanos en relación con el Sistema Sanitario Público se contempla la garantía del derecho a la segunda opinión médica.

En cumplimiento de las previsiones contenidas tanto en la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, como en el Plan de Salud, y con el fin de avanzar en la garantía del derecho a la autonomía del paciente y de incrementar la calidad de los servicios que ofrece el Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el presente Decreto regula el derecho a la segunda opinión médica.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Sanidad, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de noviembre de 2005,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Castilla-La Mancha.

2.- A los efectos del presente Decreto, se entenderá por segunda opinión médica el informe facultativo emitido como consecuencia de la solicitud realizada por los usuarios del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, con el fin de contrastar un primer diagnóstico completo o propuesta terapéutica para facilitar al paciente una mayor información sobre la inicialmente recibida.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

1.- Podrá ejercitarse el derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Castilla-La Mancha.

2.- No obstante, en los casos en los que el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha disponga de un único centro con disponibilidad en la especialidad correspondiente o concurra otro motivo justificado que lo haga necesario, se facilitará la obtención de una segunda opinión médica en centro concertado o se tramitará la solicitud a centro público de otra Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Sujetos del derecho.

Se garantiza el derecho a una segunda opinión médica a los residentes en la Comunidad Autónoma que dispongan de tarjeta sanitaria en vigor perteneciente al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam) en relación con un primer diagnóstico o propuesta terapéutica emitidos por un facultativo del Servicio Público de Salud de Castilla-La Mancha.

Artículo 4.- Procesos con garantía de segunda opinión.

1.- El ejercicio del derecho a la segunda opinión médica regulado en el presente Decreto se garantiza para los siguientes procesos:

- a) Enfermedades neoplásicas malignas excepto cánceres de piel que no sean el melanoma.
- b) Enfermedades neurológicas inflamatorias y degenerativas invalidantes.
- c) Enfermedades graves con causa hereditaria claramente definida.
- d) Confirmación de diagnóstico de enfermedad rara. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por enfermedad rara aquella patología con peligro de muerte o invalidez crónica y de baja prevalencia, incluidas las de origen genético.

2.- El derecho a la segunda opinión médica sólo se podrá ejercitar una vez en cada proceso asistencial y con el único objeto de contrastar un primer diagnóstico completo o indicación terapéutica a efectos de prestar una mejor asistencia sanitaria, sin que la garantía regulada en este Decreto ampare solicitudes destinadas a la aportación de informes o certificados médicos a compañías aseguradoras, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, administración de

justicia y otras Administraciones públicas o personas físicas o jurídicas con fines distintos a los puramente asistenciales.

Artículo 5.- Solicitud de segunda opinión.

1.- La segunda opinión médica podrá ser solicitada por los usuarios del Sistema Sanitario Público de Castilla-La Mancha legalmente capacitados e individualmente considerados, así como por sus representantes legales, o persona autorizada expresamente por el interesado.

En el supuesto de que los usuarios del Sistema Sanitario Público de Castilla-La Mancha estuvieran imposibilitados para solicitar la segunda opinión médica, no tuvieran representante legal ni hubieran autorizado expresamente a otra persona, podrán solicitarla sus familiares más allegados y, a falta de éstos, por quienes justifiquen un interés legítimo en su obtención.

2.- Las solicitudes, formalizadas en el modelo establecido en el Anexo al presente Decreto, se dirigirán a la Jefatura de Área competente en materia de atención especializada del Sescam y serán presentadas en el Servicio de Atención al Paciente del Centro Hospitalario en el que se recibe la atención sanitaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Las solicitudes de segunda opinión deberán ir acompañadas de un informe clínico actualizado o justificante de haberlo solicitado, emitido por el Servicio en el que el paciente ha sido inicialmente atendido, y fotocopias de su documento identificativo (documento nacional de identidad o pasaporte) y de su tarjeta sanitaria.

Artículo 6.- Tramitación.

1.- En caso de solicitudes incompletas o incorrectamente formuladas se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, proceda a la subsanación, comunicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de la Jefatura de Área competente en materia de atención especializada del Sescam. Durante este periodo se interrumpirá el plazo máximo de resolución del procedimiento.

2.- Una vez que el expediente esté completo, la Jefatura de Área competente en materia de atención especializada del Sescam resolverá la solicitud.

3.- El plazo para notificar al interesado la resolución de su solicitud será de 15 días, contado desde el día siguiente al de su presentación.

4.- La resolución será motivada de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y frente a ella se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General competente en atención sanitaria especializada del Sescam en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

5.- Cuando en la resolución se reconozca el derecho a una segunda opinión médica, se indicará en ella el órgano, servicio o centro sanitario que deba emitirla.

6.- Transcurrido el plazo previsto en el punto 3 de este artículo sin que se hubiera notificado la resolución, el interesado podrá considerar estimada su petición.

7.- Producido silencio positivo, la Jefatura de Área competente del Sescam notificará al interesado en el plazo de 3 días, a contar desde el día siguiente a aquél en que se produjo el silencio, el órgano, servicio o centro que deba emitir la segunda opinión.

8.- Si el interesado solicita el certificado acreditativo del silencio producido, éste deberá emitirse en el plazo de 2 días, con indicación del órgano, servicio o centro que deba emitir la segunda opinión.

Artículo 7.- Emisión de la segunda opinión médica.

1.- La segunda opinión médica será emitida, a través del correspondiente informe, por un facultativo del órgano, servicio o centro sanitario que la Jefatura de Área competente en materia de atención especializada haya indicado en su resolución, en el plazo máximo de 15 días contado a partir del día siguiente al de la recepción de la citada resolución, a la que se adjuntará la solicitud del interesado con los documentos que la acompañan, sin perjuicio de lo previsto en el punto 2 de este artículo.

2.- Cuando según criterio facultativo, en función de la información recibida, y por circunstancias derivadas del proceso asistencial o sobreañadidas al mismo, fuese conveniente la ampliación de la historia clínica, la realización de pruebas adicionales o exploraciones complementarias, el cómputo del plazo máximo quedará en suspenso hasta tanto se resuelvan las incidencias surgidas.

3.- El plazo máximo previsto en el número 1 de este artículo no será aplicable a la emisión de segundas opiniones que, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de este Decreto, deban ser emitidas por centros concertados o por centros públicos de otras Comunidades Autónomas.

4.- Al objeto de evitar desplazamientos al usuario, el informe de segunda opinión médica se fundamentará, prioritariamente, en las pruebas realizadas al paciente por el facultativo especialista de origen.

5.- En los casos en los que, excepcionalmente, hubiera que realizar alguna prueba o exploración complementaria, el servicio de admisión del centro al que pertenezca el servicio que deba emitir la segunda opinión médica proporcionará al paciente el acceso a dicha prueba o exploración, incluyendo día y hora de la cita.

Artículo 8.- Garantías.

1.- El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha garantizará al paciente la atención clínica precisa tras contar con la segunda opinión.

2.- La atención sanitaria se llevará a cabo en el centro hospitalario de origen si el segundo diagnóstico es confirmatorio del primero. En caso contrario, el paciente podrá optar por continuar siendo atendido, bien en el centro de origen con arreglo al diagnóstico o propuesta terapéutica inicial, o bien en el centro en el que se haya emitido la segunda opinión médica, de acuerdo, en este caso, con el diagnóstico o propuesta terapéutica del informe de segunda opinión.

Artículo 9.- Gastos por traslado, manutención y alojamiento.

Cuando la segunda opinión médica sea emitida por un órgano, servicio o centro sanitario de un Área de Sanitaria distinta a aquélla en que esté

ubicado el órgano, servicio o centro sanitario que emitió el primer diagnóstico completo, procederá el abono de los gastos de traslado, manutención y alojamiento conforme a las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el Decreto 9/2003, de 28 de enero, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas, tarifas y abono por gastos de desplazamiento en atención sanitaria especializada en Castilla-La Mancha.

Disposiciones Finales:

Primera.- Habilitación.

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y, en especial, para ampliar los procesos con garantía de segunda opinión médica previstos en el artículo 4 de este Decreto, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 2 de noviembre de 2005

El Presidente
JOSÉ MARIA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

ANEXO

D/Dña..... con
domicilio a efectos de notificaciones.....
.....

- en nombre propio.
- en nombre de D./Dña.
(señálese lo que proceda)

A.- **MANIFIESTA** que ha obtenido un diagnóstico emitido por el doctor/a
D/Dª.....en el
Centro.....
y que en ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 4.1 p) de la Ley 8/2000, de 30 de
noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha,

B.- **SOLICITA** una segunda opinión médica sobre el proceso sobre el que se ha emitido el
diagnóstico mencionado en el párrafo anterior.

C.- **ACOMPaña** a tal efecto la documentación que se señala a continuación:

- Informe clínico sobre el proceso.
- Justificante de haber solicitado el informe clínico.
- Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte del paciente.
- Fotocopia de la tarjeta sanitaria del paciente.
- Justificación de la representación para suscribir esta solicitud (en su caso).

En.....,eldede 200...

Fdo.:.....

SR. JEFE DE ÁREA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.
Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
C/Huérfanos Cristinos, 5 / 45071 Toledo